

PÁGINA WEB TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 230-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

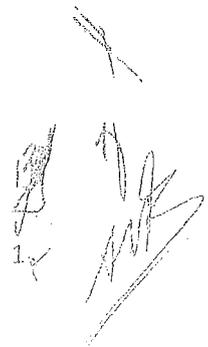
Quito, D.M., 25 de agosto de 2014.- Las 23h30.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el Recurrente el 20 de agosto de 2014, a las 10h25 minutos.

1. ANTECEDENTES

- a) Resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 y PLE-CNE-5-4-8-2014 de 3 de julio de 2014, y 4 de agosto de 2014, respectivamente, emitidas por el Consejo Nacional Electoral por las que se resuelve cancelar la inscripción del PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10, del Registro Nacional Electoral Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. (fs. 365 a 376vta)
- b) Escrito firmado por el señor Ab. Abdalá Jaime Bucaram Pulley y su Defensor Ab. Luigi García Cano, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de las Resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 y PLE-CNE-5-4-8-2014. (fs. 49 a 63)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal y Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 12 de agosto de 2014, a las 14h16.
- d) Oficio No. 001361 de fecha 14 de agosto de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) mediante el cual remite el expediente contenido en trescientas nueve (309) fojas sobre la cancelación de inscripción del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10. (fs. 379)
- e) Providencia de fecha 15 de agosto de 2014, a las 17h25, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 381)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:



2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de las Resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 y PLE-CNE-5-4-8-2014, dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

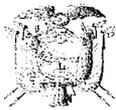
Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a *“Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral ...”*, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Ab. Abdalá Jaime Bucaram Pulley, Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, ha acreditado la calidad en la que comparece mediante documentos que constan a fojas treinta y ocho al cuarenta y uno del expediente (fs. 38-41); y además, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.



CAUSA No. 230-2014-TCE

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-5-4-8-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 001343, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), en los correos electrónicos: dalo_10@hotmail.com y luigilex1966@yahoo.com con fecha 6 de agosto de 2014; conforme consta a fojas trecientos setenta y ocho (fs. 378) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 9 de agosto de 2014, a las 17h47, conforme consta en la razón de recepción a fojas sesenta y cuatro (fs. 64) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada, uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

3.1.- Que la Resolución PLE-CNE-5-4-8-2014 del Pleno del Consejo Nacional Electoral “*viola los principios de aplicación del derecho, como son el derecho de protección y del debido proceso consagrados en los Arts. 11, 75, 76 y 82, de la Constitución de la República del Ecuador*”, en concordancia con los artículos 424, 425, 426 y 427 *ibídem*.

3.2.- Que los informes No. 043-DNOP-CNE-2014 y No. 248-CGAJ-CNE-2014, que sirven de base a las resoluciones apeladas contienen errores al interpretar y aplicar los Arts. 89 y 90 del Código de la Democracia y sus reformas de fecha 30 de Diciembre del 2010, 6 de febrero del 2012 y de fecha 17 de octubre del 2012, en cuanto a que las elecciones seccionales y nacionales no son concurrentes, pero los referidos informes técnicos los colocan “*al mismo ámbito*”.

3.3.- Cita una publicación para respaldar la afirmación indicada en el numeral anterior.

3.4.- Invoca la Sexta Disposición Transitoria del Código de la Democracia, incluida mediante **Ley Reformatoria** de fecha 30 de Diciembre del 2010, que indica que el Fondo Partidario Permanente se entregará durante los años 2008, 2009 y 2010 a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009 y según los resultados de dicho proceso.

3.5.- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral interpretó y aplicó erróneamente el Art. 327 del Código de la Democracia, por fallar en contra del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, conculcando los derechos de dicha organización política, porque el numeral 3 del

3 x

citado artículo establece cuatro causales para cancelar la inscripción de una organización política y no dispone “...la sumatoria de la votación de una *elección pluripersonal a nivel nacional con una elección pluripersonal seccional y que este resultado sea dividido*”. Por el contrario, la condición establecida “sine qua non” es “*que se den dos (2) elecciones pluripersonales a nivel nacional*”; y, “*que las dos (2) elecciones pluripersonales a nivel nacional sean consecutivas*”.

3.6.- Que desde la vigencia del Código de la Democracia en el año 2009, la única elección pluripersonal a nivel nacional “...fue la convocada por el Consejo Nacional Electoral el 12 de octubre del 2012 y realizada el 17 de Febrero del 2013; y, con fecha 11 de octubre del 2013 convocó a elecciones seccionales”. Y que por la elección pluripersonal a nivel nacional realizada en Febrero del 2013, el Partido Roldosista Ecuatoriano fue inclusive beneficiario de “LAS ASIGNACIONES DEL ESTADO” del 2013.

3.7.- Invoca el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República y el deber de motivar las resoluciones de los poderes públicos; manifiesta que en su caso no se ha determinado en la Resolución cual es la causa en la que se encuentra su representada ya que los informes confunden y mezclan elecciones.

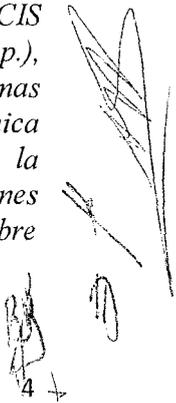
3.8.- Que la intención del Consejo Nacional Electoral es de “extinguir de un plumazo a 4 (cuatro) organizaciones políticas NO AFINES AL GOBERNANTE DE TURNO” y que este es el motivo de aceptar informes contradictorios.

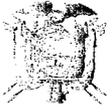
3.9.- Que el Tribunal Contencioso Electoral debería terminar con las actuaciones de comodidad del Consejo Nacional Electoral que emite Resoluciones sin mayo análisis sobre el fondo de los informes que sirven de sustento.

Como “**PETICIÓN EXPRESA**” solicita:

“1.- *La revocatoria de las Resoluciones PLE-CNE-I-3-7-2014, de fecha 3 de julio del 2014 y PLE-CNE-5-4-8-2014, de fecha 04 de Agosto del 2014, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en todas sus partes, por el evidente error de derecho en que ha incurrido al resolver la cancelación del PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10;*

2.- *Hacer un llamado de atención al Presidente del Consejo Nacional Electoral, Sr. Dr. DOMINGO PAREDES y de la señoras Consejeras, Lcda. NUBIA MAGDALA VILLACIS CARREÑO, Dra. ROXANA SILVA CHICAIZA y Lcda. LUZ HARO GUANGA (Cons. Sup.), del CONCEJO NACIONAL ELECTORAL, por la vulneración a las normas Constitucionales e interpretación y mala aplicación de los artículos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Leyes Reformatorias a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia de fecha 30 de Diciembre del 2010, 6 de febrero del 2012 y 17 de octubre de 2012; y,*





CAUSA No. 230-2014-TCE

3.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el futuro previo a emitir Resoluciones de carácter legal que decidan derechos y obligaciones de los actores políticos de nuestro país, en forma oportuna se dé a conocer los informes técnicos y jurídicos que decidan derechos y obligaciones y guarden relación, a emitir los Reglamentos oportunamente y en concordancia a la Constitución de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia y sus Reformas de 30 de Diciembre del 2010, de 6 de febrero del 2012 y de 17 de octubre del 2012”.

Con fecha 20 de agosto de 2014, a las 10h25, el Recurrente presenta un escrito mediante el cual solicita ser recibido en Audiencia de Estrados.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si las Resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 y PLE-CNE-5-4-8-2014 adoptadas por el Consejo Nacional Electoral son legales y se encuentran debidamente motivadas.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-5-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el abogado Abdala Jaime Bucaram Pulley, en su calidad de Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, y el abogado Luigi García Cano, por carecer de fundamento legal. **Artículo 3.-** Ratificar n todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, que dispuso la cancelación de la inscripción del **PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral ...” (sic)

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

1. En cuanto a la afirmación (3.1) del Recurrente de que en la Resolución PLE-CNE-5-4-8-2014 el Consejo Nacional Electoral habría violado el derecho de protección y el debido proceso, no se ha presentado las pruebas de lo manifestado; la simple enunciación de un hecho (la supuesta violación de derechos) no constituye prueba del mismo. Es necesario aclarar que la carga de la prueba de la supuesta vulneración de derechos le corresponde a quien afirma que ha sucedido aquello, conforme lo ordena el Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que señala: “*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso (...)*”.
2. Sobre lo afirmado en el literal 3.2 del escrito del Recurrente es preciso señalar que los informes jurídicos y técnicos del Consejo Nacional Electoral no tienen carácter vinculante para el Pleno del organismo, únicamente tienen valor referencial para los

tomadores de decisión; así se ha sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal como se cita a continuación: "...Este informe al ser un documento interno, facilita el conocimiento y alcance del derecho o de la legislación a las autoridades, con poder de decisión respecto de un tema específico; a tal punto que puede ser acogido por la autoridad o autoridades de manera total, parcial, así como negado o reformado"¹.

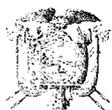
3. La cita de la publicación Derecho Electoral Ecuatoriano, como se hace en el numeral 3.3 de los fundamentos jurídicos del escrito de apelación, no corresponde al tema de estudio del presente recurso de apelación, como se explica en el numeral 5 de este análisis.
4. Lo manifestado en el numeral 3.4 de escrito del Recurrente hace relación al Fondo Partidario Permanente al que tienen derecho las organizaciones políticas cuando cumplen alguno de los requisitos establecidos en la ley; estos recursos económicos son para el funcionamiento de las organizaciones políticas más no para la vigencia de su inscripción en el Registro Permanente. En el caso del Fondo entregado por el Consejo Nacional Electoral en el año 2013, así como el marco legal que sustenta tal decisión, esto no es materia del presente recurso razón por la cual no se considera. Tampoco es procedente la pretensión del recurrente de tratar de manera similar las causales de cancelación del registro de una organización política previstas en el Art. 327 del Código de la Democracia, con las condiciones para recibir el financiamiento público denominado Fondo Partidario Permanente establecidas en el Art. 355, ibídem. No se trata de un conflicto de igualdad ante la Ley, sino de situaciones diferentes que deben ser distinguidas por el Juzgador, como lo manifiesta el tratadista José Luis García: "*Lo que el respeto de la igualdad impone al legislador es la obligación de tratar lo igual como tal y la prohibición de tratar de modo diferente situaciones iguales*"²."
5. Respecto de lo manifestado en el numeral 3.5 del escrito de apelación, en cuanto a que el Consejo Nacional Electoral habría interpretado y aplicado erróneamente el Art. 327 del Código de la Democracia, numeral 3, la norma aludida dispone:

"Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos:

1. (...)
2. (...)
3. **Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres**

¹ Sentencia Causa 009-2011

² García, José Luis. Los Derechos Fundamentales (Director); Editorial Tirant Lo Branch, Valencia – España, 2013, pág. 82.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 230-2014-TCE

representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país". (El énfasis no corresponde al texto original)

Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia.

De lo expuesto se aprecia que el Recurrente confunde dignidades de carácter nacional y seccional con elecciones a nivel nacional; argumento equivocado que se reitera en el numeral 3.6 de los Fundamentos Jurídicos de su escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, con lo cual se determina que el Consejo Nacional Electoral aplicó correctamente la norma legal invocada (Art. 327, numeral 3 del Código de la Democracia). Consecuentemente, siendo este el argumento central del presente recurso, que como hemos analizado es equivocado, lo manifestado por el recurrente deviene en improcedente, y los demás argumentos en este mismo sentido adolecen de igual error, lo cual nos releva de hacer otras consideraciones en Derecho sobre estos aspectos.

6. El argumento del Recurrente contenido en el numeral 3.7 de su escrito, se refiere a los informes técnicos y jurídicos del Consejo Nacional Electoral sobre los cuales ya se realizó el análisis respectivo en el numeral 2 del presente acápite.
7. Sobre lo manifestado por el Recurrente en el numeral 3.8 de su escrito, es preciso puntualizar que las decisiones de los organismos electorales no tienen como objetivo beneficiar ni perjudicar los intereses de los gobernantes; sino que sus actuaciones están enmarcadas en cumplir el mandato constitucional de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las personas, tal como dispone el Art. 217 de la Constitución de la República. En cuanto al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde analizar si las actuaciones de los organismos administrativos electorales son correctas, no emitir juicios de valor sobre las mismas, menos aún cuando los criterios del Recurrente se fundamentan en un argumento equivocado como se explica en el numeral 5 del presente análisis.
8. Por los argumentos expuestos, son improcedentes las peticiones del Recurrente, de manera que deben ser rechazadas las solicitudes contenidas en los numerales 1, 2 y

7
74

3 del acápite denominado “PETICIÓN EXPRESA” del escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación.

9. Respecto de la solicitud formulada por el Recurrente mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2014, a las 10h25, mediante el cual solicita ser atendido en audiencia de estrados, es menester señalar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que dispone: *“Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados”*. Por lo expuesto, el Tribunal ya se ha pronunciado en otros casos, indicando que todas las causas que ingresan para conocimiento de este órgano jurisdiccional son de gran relevancia; sin embargo, el referido artículo claramente establece que la realización de audiencias de estrados son excepcionales debido a los plazos fatales que tiene el Tribunal para emitir su resolución, motivo por el cual no solo es necesario que sean relevantes sino que generen dudas sobre los puntos controvertidos, presupuestos que en el presente caso no existen.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ab. Abdalá Jaime Bucaram Pulley, Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, y su defensor Ab. Luigi García Cano.
2. Ratificar la Resolución PLE-5-4-8-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral el 4 de agosto de 2014, que niega la impugnación presentada en sede administrativa y ratifica la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 131 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas dalo_10@hotmail.com y luigilex1966@yahoo.com;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 230-2014-TCE

5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.- f.- Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Ab. Sonia Vera García

SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE